



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05391-2011-PHC/TC  
UCAYALI  
WILLIAN CASTILLO BARDALES

### RAZÓN DE RELATORÍA

Vista la Causa 05391-2011-PHC/TC por la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Urviola Hani, Mesía Ramírez y Calle Hayen, y habiéndose suscitado discordia a raíz del voto singular del magistrado Mesía Ramírez, se ha llamado al magistrado Eto Cruz, quien ha suscrito dicha postura, por lo que no habiéndose zanjado la cuestión, se ha llamado al magistrado Beaumont Callirgos, quien se ha adherido al voto en mayoría de los magistrados Urviola Hani y Calle Hayen.

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de marzo de 2013

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Willian Castillo Bardales contra la resolución de fojas 94, su fecha 21 de noviembre de 2011, expedida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 7 de noviembre de 2011, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la titular de la Primera Fiscalía de Yarinacocha, doña Gloria Gonzales Santos. Alega la vulneración de sus derechos a la defensa, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la cosa juzgada y del principio *ne bis in idem*.

Refiere que mediante Dictamen N° 03-2009-MP-1FPM-Yarinacocha, de fecha 5 de enero del 2009, se dispuso el archivamiento definitivo de la denuncia formulada contra él por el delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor F.A.T.M., el que quedó consentido el 29 de enero del 2009 (Caso N° 216-2008). Manifiesta que en octubre del 2011 se abre una nueva investigación por los mismos hechos (Caso N° 546-2011); que en el mes de febrero del 2011 se formalizó denuncia por los mismos hechos en la ciudad de Purús (Caso 007-2011-1FPM), causa que es archivada en primera instancia mediante Dictamen de archivamiento definitivo N° 63-2011-FPMP, y que fue recurrido en queja de derecho por supuesta falsificación de documentos, encontrándose a la fecha en trámite. Recuerda que solicitó que la causa seguida en Yarinacocha sea acumulada a la denuncia penal seguida ante la fiscalía de Purús por ser la causa más antigua, pero



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05391-2011-PHC/TC  
UCAYALI  
WILLIAN CASTILLO BARDALES

que arbitrariamente se decidió acumular el Caso 007-2011-Purús (al que se le asignó el N.º de reporte 585-1FMY-2011) al Caso N.º 546-2011-1FMY, pese a que éste correspondía a la denuncia menos antigua. Aduce que con la nueva investigación fiscal en su contra se ha contravenido sus derechos fundamentales y atentado contra la cosa decidida al no existir prueba determinante, dando inicio a una doble e injustificada investigación a pesar de que la misma fiscal estuvo como titular en ambas causas, por lo que su conducta no puede ser considerada imparcial. Solicita que se declare la nulidad y el archivo definitivo de todo lo actuado en el Caso N.º 546-2011 ante la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Yarinacocha, pues la nueva causa sólo se tramita con base en la edad de la menor y por los mismos hechos que fueron archivados en su oportunidad.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del proceso de hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el hábeas corpus.
3. Que este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que si bien la actividad del Ministerio Público en la investigación preliminar del delito, al abrir investigación y emitir dictámenes se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, tales actos no configuran un agravio directo y concreto del derecho materia de tutela de hábeas corpus. *Las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva* (Exp. N.º 4052-2007-PHC/TC; Exp. N.º 5773-2007-PHC/TC; Exp. N.º 2166-2008-PHC/TC, entre otros).
4. Que si bien dentro de un proceso constitucional de la libertad como es el hábeas corpus este Tribunal puede pronunciarse sobre la eventual vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la defensa y del principio *ne bis in idem* en el marco de la investigación preliminar o al formalizar la denuncia, ello ha de ser posible siempre que exista conexidad entre estos derechos y el derecho fundamental a la libertad individual, de modo que la afectación o amenaza al derecho constitucional conexo también incida negativamente en la libertad individual; supuesto de hecho que en el caso de autos no se presenta, pues se advierte que los hechos que el accionante considera lesivos a los derechos constitucionales invocados, tales como el Dictamen N.º 48, emitido en el Caso N.º 546-2011, de fecha 20 de octubre del 2011, por la Primera Fiscalía de Yarinacocha,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05391-2011-PHC/TC  
UCAYALI  
WILLIAN CASTILLO BARDALES

que declara improcedente la acumulación de los Casos 007-2011-FPM. P (antes N° 585-2011) y N° 546-2011 al Caso N° 216-2008 (violación sexual en grado de tentativa y actos contra el pudor) fojas 14, así como la apertura de investigación en el Caso N° 546-2011, no tienen incidencia directa en su derecho a la libertad personal ni constituyen una amenaza a dicho derecho, esto es, no determinan restricción o limitación alguna al derecho a la libertad individual, por lo que la pretensión resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de la libertad (RTC N° 4052-2007-PHC, Caso Zevallos Gonzales; RTC N° 4121-2007-PHC, Caso Méndez Maúrtua; STC N° 0195-2008-PHC, Caso Vargas Cachique; STC N° 03960-2011-PHC, Caso Jaime Wilson Mario Sandoval Santisteban a favor de Ment Floor Dijkhuizen Cáceres; entre otros).

5. Que por consiguiente, dado que las reclamaciones del recurrente no inciden en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el hábeas corpus, en aplicación del artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, la demanda debe desestimarse y, por tanto, declararse improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**CALLE HAYEN**

**Lo que certifico:**

.....  
**OSCAR DÍAZ MUÑOZ**  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 05391-2011-PHC/TC  
UCAYALI  
WILLIAN CASTILLO BARDALES

**VOTO DIRIMENTE DEL  
MAGISTRADO BEAUMONT CALLIRGOS**

Habiendo sido llamado a dirimir la presente causa –de conformidad con el artículo 5°, *in fine*, de la Ley N.º 28301, Orgánica del Tribunal Constitucional, y los artículos 11º y 11º-A del Reglamento Normativo de éste Colegiado–, emito el presente voto a efectos de dejar constancia de mi adhesión al voto suscrito por mis colegas magistrados Urviola Hani y Calle Hayen.

En consecuencia, mi voto es porque:

Se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

SR.

**BEAUMONT CALLIRGOS**

**Lo que certifico:**

.....  
OSCAR DIAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05391-2011-PHC/TC  
UCAYALI  
WILLIAM CASTILLO BARDALES

**VOTO DEL MAGISTRADO ETO CRUZ**

Concuerdo con los fundamentos y el fallo contenidos en el voto del magistrado Mesía Ramírez, por lo que mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda.

SS.  
**ETO CRUZ**

**Lo que certifica:**

OSCAR DIAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05391-2011-PHC/TC  
UCAYALI  
WILLIAM CASTILLO BARDALES

### **VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MESÍA RAMÍREZ**

Suscribo el presente voto singular por los siguientes fundamentos:

1. El demandante cuestiona en autos la existencia de una investigación fiscal en su contra, relacionada con hechos ya investigados y que habrían sido objeto de un pronunciamiento previo en sede fiscal, en donde se dispuso el archivamiento definitivo de la primera denuncia, por la presunta comisión del delito de violación sexual de menor de edad, dictamen este último que habría quedado consentido. En tal sentido, aduce que las denuncias han sido presentadas en lugares distintos, esto es, la primera, y que fue archivada, ante la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Yarinacocha, mientras que la segunda, en la ciudad de Purús, mediando poco más de dos años de diferencia entre una y otra denuncia.
2. El proyecto en mayoría resuelve la improcedencia de la demanda, en aplicación del artículo 5.1 del C.P.Cons. principalmente porque no hay conexión entre los hechos denunciados y el derecho a la libertad individual.
3. Discrepo de este razonamiento, tanto más cuanto en casos similares el Tribunal Constitucional, en aplicación del artículo 2º del Código en mención ha evaluado la amenaza al derecho a la libertad individual. Como ejemplo de ello basta citar las SSTC 2953-2009-PHC (Caso Martín del Pomar), 1887-2010-PHC (Caso Hipólito Mejía Valenzuela) y 2110-2009-PHC (Caso Wilber Nilo Medina Bárcena).
4. Conforme a los pronunciamientos precedentemente citados, considero que se debe ingresar al fondo de lo demandado y analizar si sobre la persona del demandante no se cierne una amenaza contra su libertad cuando es obligada a defenderse ante dos instancias fiscales por denuncias sustentadas en los mismos hechos, presentadas sucesivamente, sobre todo cuando la primera de ellas ya se archivó definitivamente, y cuando ello puede desembocar en un proceso penal en el que se pueden dictar medidas que restrinjan su libertad individual.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05391-2011-PHC/TC  
UCAYALI  
WILLIAM CASTILLO BARDALES

***El tratamiento jurisprudencial que del principio ne bis in ídem ha efectuado el Tribunal Constitucional***

5. La Constitución ha previsto en su artículo 139º un amplio catálogo de principios, que a juicio del Tribunal Constitucional constituyen verdaderos *derechos fundamentales*, los que se erigen como un conjunto de garantías mínimas que el propio constituyente ha creído conveniente incorporar a la *norma normarum* para poder afirmar la *pulcritud jurídica* de las actividades de orden jurisdiccional y prejurisdiccional que realicen las autoridades.
6. Así, la Constitución en su inciso 2, reconoce el derecho de toda persona que es sometida a proceso judicial a que no se deje sin efecto las resoluciones que han pasado en *autoridad de cosa juzgada*, disposición constitucional que debe ser interpretada a la luz del *principio de unidad* de la Constitución, de conformidad con el inciso 13 del artículo 139º de la ley fundamental, que prescribe "*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: ...13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada (...)*".
7. De acuerdo a la jurisprudencia de este Tribunal, mediante el derecho a que se respete una resolución que ha pasado en autoridad de cosa juzgada "(...) *se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarlas; y, en segundo lugar, porque el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó (...)*" (STC 4587-2004-HC/TC).
8. Así, el *ne bis in ídem* es un derecho que tiene un doble contenido. Por un lado tiene un *carácter procesal* y por otro un *carácter material*. Entender a este principio desde su vertiente procesal implica "(...) *respetar de modo irrestricto el derecho de una persona de no ser enjuiciado dos veces por el mismo hecho (...)*" o no "(...) *ser juzgado dos veces por los mismos hechos, es decir que un mismo supuesto fáctico no puede ser objeto de dos procesos penales distintos o si se quiere que se inicien dos procesos penales con el mismo objeto (...)*" (STC 2050-2002-AA/TC). Mientras



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05391-2011-PHC/TC  
UCAYALI  
WILLIAM CASTILLO BARDALES

que desde su vertiente material “(...) expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por la misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador (...)” (STC 2050-2002-AA/TC). Ello supone que un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos, ni merecer persecución penal múltiple. Consecuentemente la protección se vincula a los hechos que fueron materia de un primer pronunciamiento y de los cuales no corresponde una nueva revisión.

9. Pero la sola existencia de dos procesos o dos condenas impuestas, o si se quiere dos investigaciones fiscales, no pueden ser los únicos fundamentos para activar la garantía del *ne bis in idem*, pues se hace necesaria previamente la verificación de la existencia de una **resolución que tenga la calidad de cosa juzgada o cosa decidida**. Una vez verificado este requisito previo será pertinente analizar *stricto sensu* los componentes del *ne bis in idem*, esto es: a) identidad de la persona física o identidad de sujeto; b) identidad del objeto o identidad objetiva; y, c) identidad de la causa de persecución o identidad de fundamento.
10. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que: “*La decisión del Fiscal no promoviendo la acción penal mediante la denuncia o requerimiento de instrucción correspondientes, al estimar que los hechos que se le pusieron en su conocimiento no constituyen delito es un acto de esencia típicamente jurisdiccional –como toda actividad del Ministerio Público en el proceso- que adquiere el carácter de inmutable e irreproducible surtiendo los efectos de la cosa juzgada, una vez firme. De este modo, al igual que una decisión judicial recaída, es definitiva y en consecuencia trasciende en sus efectos con caracteres prohibitivos para procesos futuros basados en los mismos hechos materia de decisión (...)*” (Informe N° 1/95, relativo al caso 11.006, del 7 de febrero de 1995).
11. Este criterio ha sido asumido por el Tribunal Constitucional a través de diversos fallos en los que ha señalado que: “[...] las resoluciones que declaran no ha lugar a formalizar denuncia penal, que en el ejercicio de sus funciones pudieran emitir los representantes del Ministerio Público, no constituyen en estricto cosa juzgada, pues esta es una garantía exclusiva de los procesos jurisdiccionales. No obstante ello, este Colegiado les ha reconocido el status de inamovible o cosa decidida, siempre y cuando se estime en la resolución que los hechos investigados no configuran ilícito penal [...]” (STC 2725-2008-PHC/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05391-2011-PHC/TC  
UCAYALI  
WILLIAM CASTILLO BARDALES

12. *A contrario sensu*, no constituirán *cosa decidida* las resoluciones fiscales que no se pronuncien sobre la no ilicitud de los hechos denunciados, teniendo abierta la posibilidad de poder reaperturar la investigación si es que se presentan los siguientes supuestos: a) cuando existan nuevos elementos probatorios no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público; o, b) cuando la investigación ha sido deficientemente realizada.

**Análisis del caso**

13. En ese sentido, cabe tener presente que a f. 2 corre copia de la Resolución N.º 03-2009-MP-1ºFPM-YARINACOCHA, emitida el 5 de enero de 2009 en el Caso N.º 216-2008, con relación a la presunta comisión del delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor, presuntamente cometido por don William Alejandro Castillo Bardales en agravio de la menor F.A.T.M., por la que se resuelve no haber mérito para abrir instrucción y se dispone, además, el archivamiento definitivo de los actuados. Se detalla en la resolución que los hechos habrían ocurrido el año 2007 y que conforme al certificado medicolegal, la menor agraviada “*No presenta signos de desfloración. No presenta signos de coito contranatura, no presenta huellas de lesiones traumáticas recientes en región paragenital, genital ni extragenital*”.
14. Sin embargo, en la Resolución N.º 48-2011-MP-1ºFPM-YARINACOCHA, de fecha 20 de octubre de 2011, dictada en el Caso N.º 546-2011, al resolver el pedido de acumulación presentado por el demandante, respecto de las diversas investigaciones que se siguen en su contra, se precisa que el delito por el que fue investigado inicialmente fue contra la libertad sexual en la modalidad de violación de menor de edad, mientras que el Caso N.º 007-2011 (consignado como Caso N.º 546-2011) fue acumulado al Caso N.º 546-2011, que versa sobre tentativa de violación en agravio de menor, precisándose en relación al principio *ne bis in idem* que:
- a. El Caso N.º 216-2008 seguido contra el demandante, se archivó por falta de elementos de convicción que corroboren el delito denunciado, en el caso materia de la resolución precitada, no solo se trata de dicho delito, sino también de los ilícitos de falsificación de documentos, falsedad genérica y fraude procesal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05391-2011-PHC/TC  
UCAYALI  
WILLIAM CASTILLO BARDALES

- b. Los hechos investigados en el Caso N.º 216-2008 presuntamente ocurrieron el año 2008, mientras que los que son materia del Caso N.º 546-2011 involucran los años 2006, 2007 y 2008.
  - c. Además existen nuevos elementos probatorios como la declaración de la menor presuntamente agraviada, así como de otra menor, de la madre de la primera y de una tercera persona.
15. En consecuencia, se desprende que la investigación cuestionada en autos se sustenta no sólo en el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación de menor de edad, el que inicialmente se le imputó al demandante en autos, sino en otros ilícitos penales; y en relación al precitado delito, existen nuevos hechos y pruebas que permiten –conforme se ha expuesto en el fundamento 12 precedente–, la continuación de la investigación fiscal, situación que no constituye una amenaza a la libertad individual, en tanto el Ministerio Público está actuando dentro del marco de sus competencias constitucionales y legales, sin que se advierta que dicho proceder sea arbitrario o carente de sustento jurídico.
16. Por ello, considero que la demanda debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, en mi opinión, corresponde declarar **INFUNDADA** la demanda de autos.

S.

**MESÍA RAMÍREZ**

**Lo que certifico:**

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDOZO  
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05391-2011-PHC/TC

UCAYALI

WILLIAN CASTILLO BARDALES

### VOTO DE LOS MAGISTRADOS URVIOLA HANI Y CALLE HAYEN

Sustentamos el presente voto en las consideraciones siguientes

1. Con fecha 7 de noviembre de 2011, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la titular de la Primera Fiscalía de Yarinacocha, doña Gloria Gonzales Santos. Alega la vulneración de sus derechos a la defensa, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la cosa juzgada y al principio *ne bis in idem*.

Refiere que mediante Dictamen N° 03-2009-MP-1FPM-Yarinacocha, de fecha 5 de enero del 2009, se dispuso el archivamiento definitivo de la denuncia formulada contra él por el delito contra la libertad sexual- violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor F.A.T.M., el que quedó consentido el 29 de enero del 2009 (Caso N° 216-2008). Manifiesta que en octubre del 2011 se abre una nueva investigación por los mismos hechos (Caso N° 546-2011) y que en el mes de febrero del 2011 se formalizó denuncia por los mismos hechos en la ciudad de Purús (Caso 007-2011-1FPM), causa que es archivada en primera instancia mediante Dictamen de archivamiento definitivo N° 63-2011-FPMP y que fue recurrido en queja de derecho por supuesta falsificación de documentos, encontrándose a la fecha en trámite. Recuerda que solicitó que la causa seguida en Yarinacocha sea acumulada a la denuncia penal seguida ante la fiscalía de Purús por ser la causa más antigua, pero que arbitrariamente se decidió acumular el Caso 007-2011-Purús (al que se le asignó el N° de reporte 585-1FMY-2011) al Caso N° 546-2011-1FMY, pese a que éste correspondía a la denuncia menos antigua. Aduce que con la nueva investigación fiscal en su contra se ha contravenido sus derechos fundamentales y atentado contra la cosa decidida al no existir prueba determinante, dando inicio a una doble e injustificada investigación a pesar de que la misma fiscal estuvo como titular en ambas causas, por lo que su conducta no puede ser considerada imparcial. Solicita que se declare la nulidad y el archivo definitivo de todo lo actuado en el Caso N° 546-2011, llevado a cabo ante la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Yarinacocha, pues la nueva causa sólo se tramita con base en la edad de la menor al tratarse de los mismos hechos que fueron archivados en su oportunidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05391-2011-PHC/TC

UCAYALI

WILLIAN CASTILLO BARDALES

2. La Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del proceso de hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el hábeas corpus.
3. Este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que si bien la actividad del Ministerio Público en la investigación preliminar del delito, al abrir investigación y emitir dictámenes se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, tales actos no configuran un agravio directo y concreto del derecho materia de tutela de hábeas corpus. *Las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva* (Exp. N.º 4052-2007-PHC/TC; Exp. N.º 5773-2007-PHC/TC; Exp. N.º 2166-2008-PHC/TC, entre otros).
4. Si bien dentro de un proceso constitucional de la libertad como es el hábeas corpus este Tribunal puede pronunciarse sobre la eventual vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la defensa y al principio *ne bis in idem* en el marco de la investigación preliminar o al formalizar la denuncia; ello ha de ser posible siempre que exista conexidad entre estos derechos y el derecho fundamental a la libertad individual, de modo que la afectación o amenaza al derecho constitucional conexo también incida negativamente en la libertad individual; supuesto de hecho que en el caso de autos no se presenta, pues se advierte que los hechos que el accionante considera lesivos a los derechos constitucionales invocados, tales como el Dictamen N.º 48, emitido en el Caso N.º 546-2011, de fecha 20 de octubre del 2011, por la Primera Fiscalía de Yarinacocha, que declara improcedente la acumulación de los Casos 007-2011-FPM, P (antes N.º 585-2011) y N.º 546-2011 al Caso N.º 216-2008 (violación sexual en grado de tentativa y actos contra el pudor) fojas 14, así como la apertura de investigación en el Caso N.º 546-2011, no tienen incidencia directa en su derecho a la libertad personal ni constituyen una amenaza a dicho derecho, esto es, no determinan restricción o limitación alguna al derecho a la libertad individual, por lo que la pretensión resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de la libertad (RTC N.º 4052-2007-PHC, Caso Zevallos Gonzales; RTC N.º 4121-2007-PHC, Caso Méndez Maúrtua; STC N.º 0195-2008-PHC, Caso Vargas Cachique; STC N.º 03960-2011-PHC, Caso Jaime Wilson Mario Sandoval Santisteban a favor de Ment Floor Dijkhuizen Cáceres; entre otros).



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 05391-2011-PHC/TC  
UCAYALI  
WILLIAN CASTILLO BARDALES

5. Por consiguiente, dado que las reclamaciones del recurrente no inciden en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el hábeas corpus, en aplicación del artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, la demanda debe desestimarse y, por tanto, declararse improcedente.

SS.

**URVIOLA HANI  
CALLE HAYEN**

**Lo que certifico:**

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR